



*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Recurso de Revisión: R.R.D.P. 0009/2022/SICOM

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós. -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.D.P.0009/2022/SICOM** en materia de Datos Personales, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad ante la falta de respuesta a su solicitud de acceso de datos personales por parte de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje**, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Acceso de Datos Personales.

Con fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó a la Responsable solicitud de acceso de Datos Personales, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201188822000019, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO SOLICITO LA OPOSICIÓN A MIS DATOS PERSONALES, DEBIDO A QUE NO HE LOGRADO TRABAJAR EN NINGUNA INSTITUCIÓN PRIVADA PORQUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ME HA BOLETINADO.

HE LLEVADO PROCESOS DE RECLUTAMIENTO CON INSTITUCIONES BANCARIAS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES Y NO HE LOGRADO CULMINAR NINGÚN PROCESO, UNA PERSONA DE RECLUTAMIENTO ME INFORMÓ QUE AL MOMENTO DE INGRESAR MIS DATOS SALGO EN ROJO DEBIDO A QUE TENGO UN ANTECEDENTE O TÉRMINO DE ALGÚN CONTRATO EN CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MOTIVO POR EL CUAL NO LOGRO SER CONTRATADA.

DE LA MANERA MÁS ATENTA SOLICITO LA OPOSICIÓN A MIS DATOS PERSONALES YA QUE ME HAN BLOQUEADO LA MANERA DE PODER TRABAJAR



Y OBTENER INGRESOS PARA MANTENER A MI HIJA

SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO EN ESPERA."

(SIC)

En el espacio **Otros datos para facilitar su localización**, la persona solicitante manifestó:

"EN EL AÑO 2014, TERMINÓ MI RELACIÓN LABORAL CON LA EMPRESA COPPEL S. A. DE C.V. Y NO LLEGANDO A NINGUN ACUERDO EN EL MONTO DE LA LIQUIDACIÓN SE HIZO MEDIANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y DEBIDO A ESA DEMANDA QUEDE BOLETINADA Y NO ME ES POSIBLE CONTRATAR EN NINGUNA EMPRESA."

Anexo a la solicitud, la persona ahora recurrente adjuntó copia de su credencial expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de Acceso a Datos personales.

El Responsable no dio respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCOP.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión en materia de Datos Personales, promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de este Órgano Garante en la misma fecha y turnado a la ponencia del Comisionado Josué Solana Salmorán; manifestando en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"BUEN DÍA, SOLICITO POR FAVOR QUE SEAN ATENDIDAS MIS PETICIONES YA QUE HE REALIZADO 4 SOLICITUDES Y TODAS ME LAS MARCAN FUERA DE TIEMPO, HE ACUDIDO A LAS OFICINAS DE OAXACA Y TAMBIÉN NO HE TENIDO RESPUESTA FAVORABLE. SOLICITO LA OPOSICIÓN DE MIS DATOS PERSONALES ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE YA QUE NO ME PERMITE LABORAR EN UNA NUEVA EMPRESA Y BLOQUEAN MI DERECHO A TRABAJAR Y PODER GENERAR INGRESOS. POR FAVOR ME INDIQUEN CON QUIEN TENGO QUE ACUDIR PARA PODER REALIZAR EL TRÁMITE PORQUE POR ESTE MEDIO NO HE TENIDO RESPUESTA SIN MÁS POR EL MOMENTO



GRACIAS.

(SIC)

CUARTO. Admisión del Recurso.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintidós, el Comisionado instructor, en términos de los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 6, 90, 91 fracción IX, 92, 93 y 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P.0009/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, poniéndolo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notifique el mencionado acuerdo, realizarán manifestaciones.

QUINTO. Comunicación del responsable al recurrente

Con fecha seis de julio de dos mil veintidós se registró mediante el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia el acuse de envío de información por medio del cual el sujeto obligado remitió a la persona recurrente, las siguientes documentales:

- a) Acta de sesión extraordinaria de declaración de inexistencia de información solicitada mediante el R.R.D.P/0003/2022/SICOM, así como de la requerida en las solicitudes con número de folio 00629521, 201188821000012, 201188822000019, 201188822000016, 201188822000017 y 201188822000023, de fecha quince de junio del año 2022, signada por el Comité de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca.
- b) Oficio número 168/2022, de fecha 02 de junio del año 2022, signado por la Lic. Frida Geovana Soto Cruz, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, que contiene lo siguiente:

En relación a las solicitudes presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, de fechas treinta de agosto, doce de noviembre del año próximo pasado y catorce de mayo del año en curso, con números de folio 00629521, 201188821000012 y 201188822000019 a continuación manifiesto lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, no generó información respecto a que dé un mal antecedente a nombre de la solicitante, en virtud de que la Junta Local al ser un organismo que dirime las controversias entre patrones y trabajadores lo cual deriva del derecho social, inclinándose a la protección del trabajador. Por lo tanto, en ningún momento se hace o se genera una lista de trabajadores que demande a algún patrón, ni se proporcionan datos a instituciones extrañas a esta Junta. Lo anterior, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEXTO. Manifestaciones del Responsable.

Con fecha ocho de julio del año dos mil veintidós, mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el Responsable formuló manifestaciones, mediante oficio número 206/2022, signado por el Licenciada Frida Geovana Soto Cruz, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, manifestaciones que realizó en los siguientes términos:

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

En atención al Recurso de Revisión **R.R.D.P. 0009/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por la Recurrente [REDACTED] por la inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca; la cual se hizo con fecha dieciséis de mayo del año en curso a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedo registrada con el número de folio 201188822000019. Dicha información se declaró como inexistente en acta de sesión extraordinaria del comité de transparencia de 12 de mayo de 2022, y que se anexa al presente en copia simple como número (1); lo anterior con fundamento en el oficio número 168/2022, de fecha 02 de mayo de 2022 signado por la Licenciada responsable de la Unidad de Transparencia, quien dio respuesta de la siguiente manera: "...La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, no generó información respecto a que dé un mal antecedente a nombre de la solicitante, en virtud de que la Junta Local al ser un organismo que dirime las controversias entre patrones y trabajadores lo cual deriva del derecho social, inclinándose a la protección del trabajador. Por lo tanto, en ningún momento se hace o se genera una lista de trabajadores que demande a algún patrón, ni se proporcionan datos a instituciones extrañas a esta Junta. Lo anterior, de conformidad con la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados...", anexando copia del mismo como número (2).

La Unidad de transparencia adjuntó a dicho oficio el acta de sesión extraordinaria de declaración de inexistencia de información solicitada mediante el R.R.D.P./0003/2022/SICOM, así como de la requerida en las solicitudes con número de folio 00629521, 201188821000012, 201188822000019, 201188822000016, 201188822000017 y 201188822000023, de fecha quince de junio del año 2022, signada por el Comité de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, la cual contiene lo siguiente:

Acta de sesión extraordinaria de declaración de inexistencia de información de recursos de revisión y solicitudes de Transparencia por parte del Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., siendo las trece horas del quince de junio del año dos mil veintidós, se reunieron en la sala de juntas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en lo sucesivo "Junta", sita en Boulevard Eduardo Vasconcelos número seiscientos diecisiete, colonia Jalatlaco, en esta ciudad, los CC. Lic. Benjamín Fernando Hernández Ramírez Presidente, Mtro. Juan Domínguez Luis Vocal uno, Lic. Valeria Asunción López López Vocal dos, C.P. Virginia Soledad Martínez Reyes Vocal tres, el Ing. Jorge Irvin Carrasco Ramos Laboral Vocal cuatro y Lic. Frida Geovana Soto Cruz Responsable, todos integrantes del Comité de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, con el fin de realizar las declaraciones de inexistencia de información de recursos de revisión y solicitudes de transparencia, lo anterior establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, conforme al siguiente orden del día: -----

-
- Primer punto.-** Pase de lista de asistentes. -----
- Segundo punto.-** Verificación del quórum legal. -----
- Tercer punto.-** Exposición del propósito de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.---
- Cuarto punto.-** declaración de inexistencia de información. -----
- Quinto punto.-** Cierre de la sesión. -----

Primer punto del orden del día de la reunión, el Licenciado Benjamín Fernando Hernández Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, llevó a cabo el pase de lista de los asistentes a la reunión, estando todos presentes. -----

Segundo punto del orden del día, el Licenciado Benjamín Fernando Hernández Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, verifico el quórum legal, comprobándose la asistencia del total de los convocados. -----

Tercer punto, el Licenciado Benjamín Fernando Hernández Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en uso de la palabra hizo del conocimiento de los presentes que se les convocó a la presente sesión con la finalidad de declarar la inexistencia de información del recurso número R.R.D.P. 0003/2022/SICOM, así como la inexistencia de información de las solicitudes con número de folio 00629521, 201188821000012, 201188822000019, 201188822000016, 201188822000017 y 201188822000023. Lo anterior en observancia plena a lo que disponen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información en su numeral trigésimo octavo, artículos 56, 57 fracción I, 137, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3, 5, 24 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Oaxaca.-----



Cuarto punto del orden del día y en debida observancia los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, la Responsable de la Unidad de Transparencia Lic. Frida Geovana Soto Cruz pone a la vista recurso número R.R.D.P. 0003/2022/SICOM, así como las solicitudes con número de folio 00629521, 201188821000012, 201188822000019 tanto el recurso como las Solicitudes son presentadas respecto de la cancelación de Datos Personales ante un supuesto "Buró Laboral", sin embargo dicho buró no pertenece a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, la Junta únicamente resuelve conflictos entre trabajadores y patrones lo anterior con fundamento en los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma de 2019. Artículo 604. Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas. Artículo 621.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta

Federal de Conciliación y Arbitraje. Aunado a que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje no puede otorgar a ningún ente público o privado, persona física o moral datos personales de las partes en los juicios o convenios lo anterior con fundamento en el Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera. Derivado de lo anterior como ya se mencionó esta Junta solo puede hacer uso de los datos personales de las partes durante la tramitación del juicio o convenio en su caso y al momento de su ejecución o cobro. Por otra parte al ser la Junta Local un ente de carácter social es un ente que tiene a proteger mayormente al trabajador por lo tanto no se mantiene ni se proporciona lista alguna ni de patrones ni de trabajadores a otras entidades y mucho menos con el fin de afectar su esfera jurídica. Por lo tanto este ente se encuentra imposibilitado para saber si existe información de la solicitante en dicho Buró laboral y por consiguiente no puede ordenar o dar de baja dicha información debido a que no es competencia de este Sujeto Obligado, por lo que se declara a través de unanimidad de los integrantes del comité de Transparencia de ese sujeto obligado, la inexistencia de la información que se solicita tanto en el recurso número R.R.D.P. 0003/2022/SICOM, así como las solicitudes con número de folio 00629521, 201188821000012, 201188822000019.-----

Por otra parte por lo que corresponde a la solicitudes número 201188822000016 y 201188822000017 se pone a la vista de los miembros del comité el oficio número 183/2022 signado por la Lic. Frida Geovana Soto Cruz responsable de la unidad de transparencia y el oficio sin número de fecha ocho de junio firmado por la C. P. Virginia Soledad Martínez Reyes Jefa de la oficina de estadística ambas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en donde señala que dentro de las búsquedas en las bases de datos de ésta Junta Local no se encontró la información que solicita, por lo que se declara inexistente la información solicitada respecto de las empresas GIN GROUP Y PREPARACIÓN E IMPULSO HACIA EL EXCITO S.A. DE C.V., RAPPI, UBER EATS Y SIN DELANTAL en el periodo enero de 2017 a abril de 2022; se hace mención que con fecha trece de octubre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número JGCFRL-67-28/09/2021 donde se señala que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral entra en funciones a partir del tres de noviembre del año dos mil veintiuno en el estado de Oaxaca, por tanto dichas funciones se suspenden para la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, por lo tanto este ente obligado solo conoce de asuntos anteriores al tres de noviembre de dos mil veintiuno. Declarándose mediante unanimidad la inexistencia de la información.-----



Por lo que hace a la solicitud número 2011888822000023 por medio del oficio 1604/2022 signado por el Lic. José Luis Velasco Martínez se menciona que los autos del registro sindical correspondiente al Sindicato de Empleados de Confianza de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca fueron enviados al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Lo anterior derivado de que con fecha trece de octubre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número JGCFRL-67-28/09/2021 donde se señala que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral entra en funciones a partir del tres de noviembre del año dos mil veintiuno en el estado de Oaxaca, por tanto dichas funciones se suspenden para la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, por lo tanto este ente obligado solo conoce de asuntos anteriores al tres de noviembre de dos mil veintiuno y está obligado a remitir todos los registros al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Declarándose por unanimidad la inexistencia de la información. ----

En el **Quinto punto** en el orden del día., el Licenciado Benjamín Fernando Hernández Ramírez, declara que no habiendo más hechos que hacer constar y quedando aprobadas las versiones públicas y declarada la inexistencia de información, se cierra la presente acta a las quince horas con treinta minutos del día de su fecha, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron. -----

Comité de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. Elaboración del proyecto.

Por acuerdo de diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes, se les tuvo por realizadas sus manifestaciones en los términos que lo hicieron y por admitidas las documentales presentadas, en consecuencia, el Comisionado Instructor ordenó la elaboración del proyecto.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, asegurar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 116, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 2 fracción V, 91 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Capítulo II del Título Noveno de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de ejercicio de Datos de Personales al Responsable, el día dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, sin que el Responsable diera respuesta, registrándose en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la interposición del medio de impugnación el día diecisiete de junio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio;*



imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distintorelativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

Artículo 95.- El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Se presente de forma extemporánea;*
- II. Que el Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
- III. Que no se actualicen algunas de las causales de procedencia previstas en el artículo 91, de la presente Ley;*
- IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente o en su caso por el tercero interesado, en contra del acto recurrido;*
- V. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los actos nuevos contenidos;*
- VI. El recurrente no acredite su interés jurídico; o*
- VII. El Titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.*

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto, un nuevo recurso de revisión

Por otra parte, en el artículo 96 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

Artículo 96.- El recurso de revisión podrá ser sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. Que sobrevenga alguna de las causales de improcedencia después de admitido el recurso;*
- IV. Quede sin materia el recurso de revisión; y*
- V. El responsable modifique o revoque la respuesta o realice actos positivos de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*



Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en determinar si la inconformidad planteada por la persona recurrente, relativa a la falta de respuesta al trámite de su solicitud de derechos ARCOP se actualiza en el caso concreto, así como para determinar si la respuesta otorgada en vía de alegatos por el Responsable cumple con la normatividad en materia de acceso a datos personales.

Para llegar a tal análisis en el presente caso resulta necesario establecer que el derecho de protección de Datos Personales, así como el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos se encuentran consagrados en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 16...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

En este sentido y considerando que los datos personales son toda aquella información que pertenece a una persona física identificada o identificable, es decir, se refiere a aquella información que proporciona identidad, cuya protección y tratamiento adecuado se encuentra dentro del marco de las obligaciones de toda autoridad u organismo, que en términos de lo dispuesto por el artículo 1 párrafo quinto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, el cual establece que son sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano, y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, los sindicatos y cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal quienes serán responsables de los datos personales que tengan en su poder.



De lo anterior se advierte que la forma en que se materializa el ejercicio de los datos personales es precisamente mediante el derecho que tiene toda persona titular de solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los mismos; de los cuales resulta precisar que el derecho de acceso a datos personales se encuentra previsto en el artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra establece:

Artículo 44. *El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.*

En ese orden, debe entenderse que el acceso a datos personales implica el acceso a los datos que hacen a una persona identificable, entre ellos el nombre completo, la edad, el estado civil, la fecha y lugar de nacimiento o en su caso fallecimiento, entre otros; los cuales obren en las bases de datos, sistemas, archivos registros o expedientes de la responsable que los posee, almacena o utiliza, así como de poder conocer la información relacionada con el uso que se da a la información personal.

Dicha prerrogativa se dará por cumplida en términos de lo dispuesto por el artículo 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

Artículo 92. *La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 51 de la Ley General y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos generales, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes.*

En ese sentido, se tiene que la persona recurrente, mediante su solicitud de acceso a derechos ARCOP, requirió del Responsable, la oposición de sus datos personales, relativos al tratamiento respecto de los mismos que posiblemente la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca pudiera estar haciendo al boletinarla o mantenerla sus datos en algún registro como consecuencia de una demanda laboral que interpuso en el año 2014.



En este sentido se advierte que el sujeto obligado Responsable no dio respuesta en el plazo establecido por la Ley, lo que se corroboró en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, en cuanto al procedimiento establecido para atender una solicitud de ejercicio de derechos arco, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, señala:

Artículo 46.- El Comité de Transparencia deberá emitir respuesta dentro de los veinte días siguientes a la admisión de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días, cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Sin embargo, se tiene que, en el presente caso dicha respuesta no fue proporcionada por la Responsable en términos de lo dispuesto por la normatividad.

Ahora bien, como consecuencia de la sustanciación en vía de alegatos, por medio de la Titular de Transparencia, se dio respuesta a la persona recurrente informando de la inexistencia respecto de los datos por los cuales se solicitó su oposición, por ello resulta importante advertir que en caso de que se advierta la inexistencia de los datos por parte de la responsable, esta podrá confirmar la declaratoria de inexistencia en término de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 48.- En caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Sin embargo, una vez analizada la declaratoria, así como el oficio por medio del cual se le informó a la persona recurrente la inexistencia de sus datos, se tiene que la misma se basa en la respuesta que realizó la persona Titular de la Unidad de Transparencia, de la cual no se aprecia, que gestiones realizó y que generen certeza de la búsqueda que en las posibles áreas de la responsable se hubieren verificado



previamente a la confirmación de la misma.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece como obligaciones de dicha Unidad las siguientes:

Artículo 45.-La Unidad de Transparencia debe integrar un expediente por cada solicitud para el ejercicio de derechos ARCO admitida y asignarle un número único progresivo de identificación.

I. El expediente deberá contener:

II. El original de la solicitud, con sus anexos, en su caso;

*III. **Las actuaciones de los trámites realizados en cada caso;***

IV. El original de la resolución; y

V. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

En el mismo sentido lo establece el artículo 75 de la Ley en cita:

Artículo 75.- Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, misma que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, para los efectos de la presente Ley, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

*II. **Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;***

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

De igual forma al analizar el acta de inexistencia, se tiene que la misma fue realizada en relación a diversas solicitudes entre ellas la que aquí se analiza, así como respecto del recurso de revisión correspondiente al expediente R.R.D.P./0003/2022/SICOM, sin que se especifique en la misma sobre qué temas en concreto versan cada una de las solicitudes, así como el trámite de recurso de revisión en cita; además de



referir en su parte medular que la inexistencia se genera en razón de una solicitud de cancelación en un denominado "Buro Laboral" mismo que refieren no pertenece a la Responsable, sin embargo de las documentales que obran en el presente expediente, no se advierte manifestación alguna por parte de la persona ahora recurrente la manifestación de cancelación de datos en dicho Buro Laboral, ya que la solicitud fue clara al pedir la oposición de datos que pueda tener la responsable.

Aunado a lo anterior se tiene que el acta de inexistencia emitida tiene como fundamento la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, por lo que se advierte que no se realizó en el marco normativo correspondiente al manejo y protección de datos personales, por consiguiente resulta necesario que la Responsable de trámite correcto a la solicitud planteada por la persona recurrente y en caso de actualizarse la inexistencia de los datos motivo de la solicitud de derechos ARCOP, la responsable cumpla con la normatividad de la materia.

QUINTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona recurrente, en consecuencia, se ordena al responsable **MODIFICAR** la respuesta a efecto de que realice el correcto trámite a la solicitud de acceso a derechos ARCOP correspondiente al folio 201188822000019, y una vez cerciorado de la existencia o inexistencia de los datos por los cuales se solicita la Oposición, entregue la información o en su caso, declare su inexistencia debiendo cumplir con la normatividad de la materia.

SEXTO. - Plazo para cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo conforme a lo establecido por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO.- Medidas para cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

OCTAVO.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14, y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona recurrente, en consecuencia, se ordena al responsable **MODIFICAR** la respuesta a efecto de que realice el correcto trámite a la solicitud de acceso a derechos ARCOP correspondiente al folio 201188822000019, y una vez cerciorado de la existencia o inexistencia de los datos por los cuales se solicita la Oposición, entregue la información o en su caso, declaré su inexistencia debiendo cumplir con la normatividad de la materia.



TERCERO. - Esta Resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a éste Órgano Garante al respecto, remitiendo copia del documento proporcionado, apercibido que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

CUARTO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al responsable.

SÉPTIMO. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

Comisionada



C. Josué Solana Salmorán

Comisionada

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.D.P.
0009/2022/SICOM

